

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0546
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2017-00748-00
Decisión:	Requiere aporte arancel judicial
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Industria Metalmecánica Alimenticia S.A.S.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual autoriza a la doctora Ana Luisa Guerrero Acosta identificada con T.P. No. 358.280 del CSJ, para que retire el despacho los documentos correspondientes a los anexos de la presente demanda, ya que la misma se dio por terminada por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

A través de acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se actualizaron las tarifas respecto de los valores de arancel judicial de la siguiente manera:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

ARTÍCULO 3.º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

CASO CONCRETO

Estudiada la anterior solicitud evidencia esta instancia judicial que la mencionada apoderada no aportó el valor correspondiente del arancel judicial, por lo tanto, previa a resolver su solicitud deberá realizar dicho pago a través de consignación realizada en el Banco Agrario y aportar la constancia al presente proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte el arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia </p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 564
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00774-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Marcela Botero Potes y Leidy Johana Botero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada Marcela Botero Potes al correo electrónico cymcelulares@hotmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de la demandada Marcela Botero Potes, remitida al correo electrónico cymcelulares@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandada Marcela Botero Potes a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **24 de febrero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la notificación personal remitida de la demandada Marcela Botero Potes al correo electrónico cymcelulares@hotmail.com y en consecuencia tenerla notificada de manera personal dos días hábiles después del 24 de febrero de 2022, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0552
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00616-00
Decisión:	Autoriza Notificación correo electrónico
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Luz Adriana Scarpetta Quintero

Toda vez que se encuentra procedente, se accederá a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de autorización de remisión de la notificación respecto de la demandada Luz Adriana Scarpetta Quintero, al correo electrónico adrisqui@hotmail.com, la cual indica obtuvo de una de una conversación sostenida con la demandada a través de whatsapp; adjuntando prueba de ello.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – AUTORIZAR, la notificación de la Luz Adriana Scarpetta Quintero, al correo electrónico adrisqui@hotmail.com,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$455.000.00
NOTIFICACIONES (Fl. 56, 60, 64, 71, 74, 79, 84, 90, 101, 106)	\$187.376.00
TOTAL	\$642.376.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.

Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0525
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00349-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Antonio Ricaurte Mora Zambrano y otros

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 619
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00329-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Leonel Giraldo Patiño

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó la citación para notificación personal dirigida al demandado Leonel Giraldo Patiño a la carrera 3 No. 20-20 Barrio las Flores de Palmira, misma que no fue recibida de manera satisfactoria bajo la causal "NO RESIDE", por lo que solicita se le autorice la remisión de la mencionada citación al predio Villa del Carmen, del Corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira.

En virtud de la anterior solicitud y por encontrarlo procedente esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER, como nueva dirección de notificación del demandado Leonel Giraldo Patiño el predio Villa del Carmen, del Corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 551
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Gladys Magdalena Zambrano Pérez
Demandada	Maricela Saavedra Cardona

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Maricela Saavedra Cardona, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 38 No. 37 A -32, misma que fue recibida de manera satisfactoria **16 de febrero de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Maricela Saavedra Cardona, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 38 No. 37 A -32, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a la demandada Maricela Saavedra Cardona, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 38 No. 37 A -32, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia pásese el presente proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022 _

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 620
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00179-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	María Teresa Marín Franco y Otro.

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual cumple el requerimiento realizado por este despacho a través de auto interlocutorio No. 2046 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de informar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada María Teresa Martin Franco correspondiente a martinfra02@gmail.com, evidenciando que cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, esta instancia judicial dispondrá aceptar la mencionada comunicación, se dispondrá aceptar la notificación personal de la demandada María Teresa Martin Franco dirigida al correo electrónico martinfra02@gmail.com.

Finalmente, teniendo que la mencionada comunicación tiene informe de haber sido leído el día **9 de septiembre de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida a la demandada María Teresa Martin Franco, al correo electrónico martinfra02@gmail.com y en consecuencia tenerla por notificada de manera personal dos días hábiles después del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palмира, Valle del Cauca, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0569
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00231-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	Rosalba Ortegón Jiménez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la demandada Rosalba Ortegón Jiménez, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, en el que manifiesta haber recibido la citación para notificación personal dentro del presente proceso y conocer de la existencia del mismo.

De igual manera se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del 2 de marzo de la corriente anualidad, aporta constancia de recibido de la citación para notificación personal dirigida a la demandada Rosalba Ortegón Jiménez, la cual indica según certificación anexa fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada Rosalba Ortega Jiménez, notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por la demandada se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

Igualmente, se dispondrá glosar los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, sin más, dado que su contenido ha sido resuelto con lo acabado de exponer.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada Rosalba Ortega Jiménez, del presente asunto, a partir del día 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con Oficio proveniente de este despacho, con el que comunica un embargo de remanentes y otro presentado por la parte demandante con el que solicita la suspensión del proceso. Sírvase Proveer

Palmira, marzo 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 614

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Ancizar Garcés
Demandado: Jorge Enrique Agudelo.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00287-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación enviada por este juzgado desde el expediente 2021-00157 y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 32 del 17 de febrero de 2022, surte sus efectos legales.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, y que fuera coadyuvada por la parte demandada, con la cual manifiestan que *“en forma conjunta y en aras de un arreglo conciliatorio solicitamos la suspensión del presente proceso hasta el día 11 de junio de los corrientes”*, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso está llamada a prosperar toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 inciso 2 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso hasta el 11 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Oficiese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, dentro del expediente 2021-00157, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 32 del 17 de febrero de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO.- Suspender el presente proceso el hasta el **11 de junio de 2022.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 hoy, 23 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase Proveer

Palmira, marzo 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 615

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDI SERVICIOS S.A.
Demandado: ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOLLA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00461-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría que antecede, **previo** a resolver la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, se conmina al ejecutante para que demuestre la titularidad que ostenta la demandada sobre dichos bienes fungibles. Requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 hoy, 23 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 622
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00573-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Rodolfo Alexander Parra Méndez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado Rodolfo Alexander Parra Méndez remitida a la calle 35 A No. 42-102 de Palmira.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Rodolfo Alexander Parra Méndez remitida a la calle 35 A No. 42-102 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, por lo que se aceptará.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida al demandado Rodolfo Alexander Parra Méndez remitida a la calle 35 A No. 42-102 de Palmira, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0571
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00582-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Manuel Octavio Cadena
Demandados	Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandado Edgar Salas Laines, a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2022, a través del cual manifiesta haber recibido la citación para notificación personal dentro del presente proceso y conocer de la existencia del mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado Edgar Salas Laines, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por el demandado se evidencia el conocimiento que tiene de la presente litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al demandado Edgar Salas Laines, del presente asunto, a partir del día 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar remitir inmediatamente el link del expediente al citado demandado, toda vez que solicitó el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 40 Hoy, marzo 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 618
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00068-00
Decisión:	Rechaza Demanda
Demandante	Caja de Compensación COMFANDI
Demandado	Liliana Salazar Loaiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 517 del 09 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 10 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Caja de Compensación COMFANDI** contra **Liliana Salazar Loaiza**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 hoy, 23 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 616

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Celia Cobo Orejuela
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00080-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sptes, y 599 del C.G.P.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte actora para que en virtud de lo contemplado en el artículo 8 de la citada norma, certifique a este despacho que la dirección física suministrada en la demanda (cl 36 kr 38 -37 piso 01, barrio Emilia de la ciudad de Palmira), corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Gases de occidente S.A. E.S.P**, identificado con NIT No. 800.167.643-5, y a cargo **Ana Celia Cobo Orejuela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.810, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 4.072.432**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título valor pagaré No. 51967673, suscrito el 23 de octubre de 2019.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 29 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibidem.

5. **Previo** a emitir pronunciamiento respecto de las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, se procederá a **requerirle** con la finalidad de que se sirva aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 378-18176, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

De igual forma, se conmina al ejecutante para que **demuestre la titularidad** que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

6. **Reconocer** personería al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.
7. **Requerir** a la parte actora para que certifique que la dirección física o sitio suministrado aportado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe la forma como la obtuvo. Lo anterior por cuanto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 hoy, 23 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 617

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gladys González Valencia

Demandado: Martha Milena Villada Jaramillo y Valentina Alejandra Echeverry Fajardo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00081-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys Gonzales Valencia adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Corregir las pretensiones **primera** y **segunda** de la demanda, en las que señala que la letra de cambio No. 001 fue suscrita el 02 de abril de 2019 y tenía por fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2019, teniendo presente que del tenor del documento aportado se evidencia que el título valor tiene por fecha de suscripción el 30 de abril de 2019 para ser pagada el día 30 de abril de 2020, es decir que el pedimento de interés moratorio deberá ser solicitado a partir del 01 de mayo de 2020.
 - b. Como consecuencia de lo anterior, deberá modificar la redacción del hecho primero de la demanda.
2. En el acápite de "fundamentos de derecho" de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
3. La cuantía debe ser estimada razonablemente conforme la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir por la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme a este requerimiento este acápite de la demanda deberá ser modificado pues se estimó un valor inferior al que respalda el título valor.
4. Al tenor del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá informar "el lugar, la dirección física y electrónica" en la que las partes recibirán notificaciones personales, de manera que, en cumplimiento de este requerimiento la parte ejecutante deberá informar una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

nomenclatura en la que pueda ser citada la señora Martha Milena Villada Jaramillo, teniendo presente que las indicaciones aportadas en la demanda no permiten identificar el lugar de citación.

Lo anterior cobra especial relevancia, teniendo en cuenta que en el aplicativo google maps, puede advertirse que el barrio prados de la colina del municipio de pradera cuenta con calles y carreras que permiten una ubicación precisa.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, la parte actora deberá demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys Gonzales Valencia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado David Alejandro Carabalí Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 hoy, 23 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria